



Carta No. 0424-2024-APMTC/CL

Callao, 22 de agosto de 2024

Señores

FARGOLINE S.A.

Av. Néstor Gambetta Km. 10, Ex Fundo Oquendo.

Callao. -

Atención : Fuad Mardini Guzmán
Apoderado
Expediente : **APMTC/CL/0145-2024**
Asunto : Se expide Resolución No. 01
Materia : Reclamo por cobro Uso de Área Operativa de
Contenedores de Importación

APM TERMINALS CALLAO S.A., ("APMTC") identificada con RUC No. 20543083888 y con domicilio en Av. Contraalmirante Raygada No. 111, distrito del Callao, en virtud a que **FARGOLINE S.A.** ("FARGOLINE" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar el reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 27.06.2024, APMTC emitió la Factura Electrónica No. F002-1137343 por el importe de USD 1,300.83 (Mil trescientos con 83/100 dólares de los Estados Unidos de América), correspondiente al Cobro por Uso de Área Operativa de Contenedores de Importación periodo 1.
- 1.2 Con fecha 14.08.2024, FARGOLINE interpuso un reclamo manifestando su disconformidad por la emisión de la referida factura, señalando que no es responsable de la misma, ya que indican que debido a la congestión externa para poder llegar a APMTC no pudieron retirar sus contenedores a tiempo.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por FARGOLINE, podemos advertir que el objeto de este se refiere reclamo por el cobro de Uso de Área Operativa de Contenedores de Importación, debido a que FARGOLINE considera que la generación del cobro es incorrecta.

Cabe señalar que la Reclamante no ha cuestionado el término de la descarga de las naves materia de reclamo, ni los plazos aplicables de libre almacenaje por lo que no es materia de discusión en el presente reclamo.



A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Describir los supuestos de hecho por los cuales se cobra el servicio.
- ii) Describir la manera en la que se calcula la aplicación de dicho cobro al caso concreto.
- iii) Analizar los argumentos y pruebas de la Reclamante.

2.1 De los supuestos de hecho por los cuales se cobra el servicio de uso de área operativa de importación.

En relación con el cómputo de los días comprendidos dentro del periodo de libre uso de área operativa aplicable a la carga de contenedores, el artículo 7.1.1.3.1 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APMTTC establece lo siguiente:

"7.1.1.3.1 Uso de Área Operativa – Contenedores llenos de desembarque (excepto transbordo) (Numeral 1.3.1 del Tarifario)

Este servicio consiste en el uso del área operativa para contenedores llenos de desembarque, excepto transbordo, uso del área operativa que hasta por cuarenta y ocho (48) horas resulta libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar. El tiempo libre se contabilizará a partir del fin de la descarga total de la nave.

El servicio correspondiente al día calendario tres (03) en adelante será facturado por día o fracción de día. Este período de almacenamiento es un servicio especial no regulado.

El tiempo de almacenamiento o uso de área operativa se contabilizará a partir del fin de la descarga total de la nave y culminará con la salida del contenedor del patio del Terminal.

-Énfasis agregado y subrayado nuestro-

Asimismo, nuestro Reglamento de Operaciones ratifica lo señalado en el párrafo anterior en el artículo 101, cuyo contenido señala lo siguiente:

"Artículo 101.- De acuerdo con lo establecido en el Contrato de Concesión, tanto en el caso de embarque como de descarga, el servicio estándar incluye una permanencia de la carga en el almacén del Terminal, libre de pago y de cualquier cargo por gastos administrativos, operativos u otros que implique la prestación del servicio estándar, conforme a lo siguiente:

- a) Carga contenedorizada: hasta 48 horas.
- b) Carga fraccionada: hasta 3 días calendario.
- c) Carga Rodante: hasta 3 días calendario.
- d) Carga sólida a granel (con excepción de minerales): hasta 5 días calendario con uso de silos.



Dicho plazo se computará desde que la Nave ha terminado la descarga o una vez que la carga ingrese en el patio del Terminal para su posterior embarque.

-El subrayado es nuestro-

Así las cosas, queda claro que el periodo de libre almacenaje para contenedores de desembarque será de 48 horas, una vez concluida la descarga total de la nave.

2.2 De la aplicación del cobro de servicio de uso de área operativa al caso concreto.

A continuación, se procederá a demostrar cómo se ha realizado el cálculo del cobro de la factura objeto de reclamo, analizándose el cómputo de los plazos para la aplicación del cobro de Uso de Área Operativa de Contenedores de Importación en concordancia con el Tarifario vigente y con lo establecido en el Reglamento de Operaciones de APMTTC.

2.2.1 Respecto a la operación de la nave MAERSK BATAM:

De acuerdo con el TDR de la nave MAERSK BATAM de Mfto. 2024-01587, la nave culminó la descarga el día 23.06.2024 a las 09:21 horas, teniendo de este modo hasta el día 25.06.2024 a las 09:21 horas para hacer uso del área operativa sin cobro alguno.

Vessel Name	Vessel Class	I/B Vyg	O/B Vyg	Phase	Manifiesto de Aduana	Termino de Descarga
MAERSK BATAM	MBTM	421S	425N	Closed	2024-01587	24-Jun-23 0921

En este sentido, todos los contenedores retirados posteriormente al día 25.06.2024 a las 09:21 horas estarán afectados al cobro de Uso de Área Operativa – Importación.

2.2.2. Respecto a la factura electrónica No. F002-1137343.

De acuerdo al Reporte de Movimiento de Camiones, se verificó que 05 contenedores fueron retirados fuera del plazo de libre almacenaje, es decir, después del día 25.06.2024 a las 09:21 horas, como se observa;

Unit Nbr	Type ISO	Category	V-State	T-State	Line Op	I/B Actual Visit	I/B Actual ...	Time Out
MRKU3469660	45G1	Import	Departed	Departed	MAE	24MBTM425N	2024-01587	24-Jun-27 0229
MNBU3101657	45R1	Import	Departed	Departed	MAE	24MBTM425N	2024-01587	24-Jun-27 0138
MRSU3324756	45G1	Import	Departed	Departed	MAE	24MBTM425N	2024-01587	24-Jun-27 0049
SUDU8815185	45G1	Import	Departed	Departed	MAE	24MBTM425N	2024-01587	24-Jun-26 0559
MRKU5779915	45G1	Import	Departed	Departed	MAE	24MBTM425N	2024-01587	24-Jun-26 0543

Conforme a lo expuesto, ha quedado acreditado que la factura No. F002-1137343 ha sido correctamente emitida.

2.3 Análisis de los argumentos y pruebas del Reclamante.

La Reclamante señaló que la factura señalada en el numeral 1.1 debe ser anulada,

ya que, si bien reconoce que existió demora en el retiro de sus contenedores, ésta sería consecuencia de hechos imputables a APMT.

A fin de acreditar sus alegatos, la Reclamante adjuntó los siguientes medios probatorios: imágenes GPS, correos electrónicos y vistas fotográficas.

2.2.1 Respetto de los medios probatorios remitidos por la Reclamante

La Reclamante señaló que durante las operaciones de despacho de contenedores de las naves MAERSK BOTON y CAPI TAINARE en el Terminal Portuario habría existido una supuesta congestión en el acceso a las instalaciones portuarias, que no le permitieron presentarse a las citas programadas y cancelar algunas de ellas.

En ese sentido, la Reclamante adjuntó como medios probatorios: vistas fotográficas y correos electrónicos remitidos a la entidad prestataria.

Respetto a los medios probatorios adjuntados por la reclamante, el artículo 188 del Código Procesal Civil indica lo siguiente:

"Artículo 188.- Finalidad

Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones."

En ese orden de ideas, el artículo 192 del mismo cuerpo normativo enumera los medios de prueba típicos:

"Artículo 192.- Son medios de prueba típicos:

- 1. La declaración de parte;*
- 2. La declaración de testigos;*
- 3. Los documentos;*
- 4. La pericia; y*
- 5. La inspección judicial."*

-El subrayado es nuestro-

Al respecto, el artículo 234 del cuerpo normativo en mención, señala lo siguiente:

"Artículo 234.- Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado."

Sin embargo, el avance tecnológico y científico en las últimas décadas, ha influido en la vida de los individuos, lo cual ha permitido la implementación de nuevas herramientas tecnológicas, en este sentido las nuevas formas de comunicación virtual en algunas ocasiones o escenarios pueden constituir supuestos de hechos con significancia en la deducción de determinada consecuencia jurídica.

Al respecto, Falcón señala la definición de documento electrónico como: "(...) aquel que ha sido creado sobre un ordenador, grabado en un soporte informático y que puede ser reproducido."¹

Sobre este tipo de medio probatorio, el numeral de la Sentencia T -043/20 manifiesta que:

"22. A manera de colofón, los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba."

-El subrayado es nuestro-

De lo anterior, se entiende que las vistas fotográficas y correos electrónicos adjuntados como medio probatorio son considerados como "pruebas fiduciarias"; por lo que, para que se acredite que los hechos presentados como ciertos, sobre los cuales no hay prueba directa, se debe estimar probados otros hechos relacionados con los que se pretende probar, para deducir razonadamente la certeza o acreditación de los medios probatorios adjuntados por la reclamante.

2.2.2 Respecto a las imágenes GPS

Debemos señalar que no se logra apreciar que correspondan a las operaciones de los contenedores que la Reclamante indica, ni el tiempo de permanencia de las unidades en una determinada ubicación, ni mucho menos que la supuesta congestión haya sido responsabilidad de APMT. Por tanto, las imágenes remitidas no acreditan fehacientemente lo alegado por la Reclamante.

Al respecto, OSITRAN en el numeral 61 de la Resolución Final del expediente No. 205-17-STSC-OSITRAN, ha señalado lo siguiente:

¹ FALCÓN, Enrique. T.1, Op. cit., p. 898.

"61.- Sobre el particular, luego de haberse analizado los correos electrónicos con imágenes sobre ubicación GPS de camiones presentados por ALICORP correspondiente a los días 16 y 17 de octubre de 2015, así como los Tickets de Salida respectivos remitidos por APM a solicitud de la Secretaría Técnica, este Tribunal considera que de los mismos no se ha podido determinar que el congestionamiento en el ingreso de los camiones al Terminal Portuario aludido por ALICORP sea imputable a APM. En efecto, las imágenes de ubicación GPS adjuntas en dichos correos no muestran ni la fecha ni la hora en la que las mismas fueron capturadas, ni el tiempo de permanencia en una determinada ubicación, ni que las demoras en el ingreso de los camiones alegadas por el apelante se hayan originado por actos imputables a APM. (...)"

-El subrayado es nuestro-

2.3.2. Respecto a los correos electrónicos

Ahora bien, debemos señalar que éstos no constituyen prueba válida para acreditar la responsabilidad de APMTC sobre las circunstancias que detallan, toda vez que, en la medida que no se advierte una respuesta por parte de APMTC, no son más que manifestaciones de parte, por lo que a fin de validar su contenido se requiere de algún documento o prueba adicional que acredite lo ahí alegado.

En ese sentido, queda establecido que los correos electrónicos adjuntos como medios probatorios por la Reclamante, no acreditan que, lo señalado en su contenido sea lo que realmente sucedió.

Sin perjuicio de lo anterior, debemos señalar que los correos remitidos por la Reclamante fueron enviados en un horario posterior al plazo de libre almacenaje.

2.3.3. Respecto a las vistas fotográficas

Es importante señalar que éstas no muestran fecha, ni hora en la cual fueron tomadas, ni mucho menos se advierte que correspondan a la carga materia de reclamo.

En esa línea, es pertinente mencionar lo señalado por el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN en la Resolución Final de los expedientes No. 250, 252 y 260-2016-TSC-OSITRAN² correspondiente a casos en los que las vistas fotográficas no permitían corroborar que las mismas correspondían a los camiones con los contenedores materia de reclamo, ni mucho menos que la demora en el ingreso de sus contenedores se debía a causas atribuibles a APMTC.

² Resolución Final de los expedientes No. No. 250, 252 y 260-2016-TSC-OSITRAN

(...)

37.- En ese sentido, se advierte que si bien TRAMARSA adjuntó fotografías de los camiones que habría enviado para recoger sus contenedores, estas no permiten corroborar que los camiones que en ella aparecen, sean relacionados con la mercadería de la apelante, o que la demora en el ingreso de las unidades de transporte se deba a problemas atribuibles a APM.

De acuerdo a ello, la Reclamante no ha probado la congestión externa/ interna, ni que ésta fuera consecuencia de actos cometidos por personal propio o subcontratado por APMTc.

Adicionalmente a lo señalado, es preciso indicar que la Reclamante es una empresa dedicada al rubro logístico portuario, por lo que se encuentra en mejor posición de poder coordinar la operación de despacho, siendo una de sus funciones destinar unidades para las operaciones de retiro de sus contenedores, siempre observando las condiciones propias y conocidas por las personas que participan de las operaciones portuarias.

En relación a lo mencionado, OSITRAN a través de las Resoluciones Finales correspondiente a los expedientes No. 082-2016-TSC-OSITRAN, 083-2016-TSC-OSITRAN, 084-2016-TSC-OSITRAN, 085-2016-TSC-OSITRAN y 086-2016-TSC-OSITRAN, en los numerales 43 y 48 ha señalado lo siguiente:

"43. Al respecto, TRAMARSA señaló que incurrió en el cobro del recargo por arribo tardío debido a la congestión vehicular que se habría generado en su paso por las balanzas del Terminal Portuario, así como debido a la baja productividad en los niveles de servicio de APM y a la demora en la validación de la desafiliación en la web.

(...)

"48.- En atención a lo expuesto, este tribunal considera que era TRAMARSA, empresa cuyo giro de negocio consiste en brindar servicios logísticos relaciones con operaciones marítimas y portuarias, es quien se encontraba en mejor posición para programar el envío de sus contenedores de manera anticipada (...)"

-El subrayado es nuestro-

En ese sentido, es importante señalar que la diligencia de los usuarios no se satisface con la sola contratación de la flota vehicular, sino que es necesario enviar la misma con la anticipación debida y considerando las características propias del terminal y de la ubicación del mismo, a fin de no incurrir en sobre costos.

Por otro lado, respecto a la congestión externa debemos recordar que APMTc no resulta responsable por la misma en tanto su responsabilidad se circunscribe a los límites del puerto, tal como señala el numeral 55 de la Resolución Final 282-2016-TSC-OSITRAN, cuyo contenido prescribe:

"55. Tal y como ya se ha mencionado anteriormente, en torno a la manera cómo se deben prestar y organizar los servicios que se brindan al interior del Terminal Portuario, el numeral 8.1 de la cláusula 8 del Contrato de Concesión establece que la Sociedad Concesionaria tiene el derecho a disponer la organización de los Servicios dentro del Terminal Portuario y a tomar las decisiones que, considere más convenientes para su adecuada operación y funcionamiento, respetando los términos y condiciones del



presente Contrato de Concesión y las Leyes y Disposiciones Aplicables. Por lo tanto, APM no resulta responsable de la congestión que se pueda observar fuera del puerto, toda vez que su responsabilidad se circunscribe a los límites del mismo. (...)

-El subrayado es nuestro-

Ahora bien, con respecto a la presunta congestión interna, la Reclamante señaló que hubo demora en el retiro de los contenedores dentro del terminal portuario lo cual habría generado congestión en el exterior del terminal, razón por la cual APMTc sería responsable por la misma. Al respecto, la Reclamante se ha limitado a mencionar el presente argumento sin adjuntar medio probatorio alguno que acredite lo sostenido.

En ese sentido, habiendo quedado demostrado que lo señalado por FARGOLINE resulta inconsistente y que incurrió en el uso de área operativa por hechos materia de su responsabilidad.

De lo anterior, el cobro de la factura electrónica No. F002-1137343 ha sido correctamente emitida. Por tanto, corresponde declarar INFUNDADO el reclamo presentado por FARGOLINE.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTc³.

Cabe señalar, que según lo indicado en el art. 1.5.6 el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTc; y, en el art. 31 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, en caso de que el Reclamo sea desestimado, es decir, declarado infundado, improcedente o inadmisibles, el usuario se encontrará obligado a pagar intereses moratorios diariamente desde la presentación de su reclamo. Asimismo, precisa que los intereses serán devengados de manera automática a partir de la fecha de la presentación del reclamo por parte del usuario.

³ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios

"3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutivo se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."

III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **FARGOLINE S.A.** visto en el **Expediente APMTC/CL/0145-2024.**



Jose Alonso Lozano Cabrera
Gerente Legal de Proyectos
APM Terminals Callao S.A.